



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

SETIEMBRE 1.º DE 1828.

Circular de la secretaría de justicia.

Noticias é informe que deben remitir los cabildos eclesiásticos por lo relativo á libros prohibidos.

Estimándose necesaria para el arreglo de la materia de prohibicion de libros la remision de la lista que previno la suprema circular de 22 de julio de 825, y del informe que en ella se indicó, ha acordado el Exmo. Sr. presidente se pidan á V. S., como lo ejecuto, el insinuado informe y lista, comprendiéndose en esta todos los libros que hayan tenido prohibicion despues de la ley de 22 de febrero de 813, y espresando por qué autoridad se ha decretado, en qué forma y en qué fecha.

La circular citada de 22 de julio de 825 solo se contrae á pedir informe á los Illmos. obispos y gobernadores de mitras sobre las medidas que en su juicio pudieran ser mas eficaces para impedir la introduccion y circulacion de libros impíos y pinturas obscenas, encargándoseles remitiesen lista de los libros que hubieren prohibido y de los que prohibieren en lo sucesivo.

La ley de 22 de febrero de 813, citada en la circular del día 1º., es el decreto de las cortes españolas, que abolió la inquisicion y estableció los tribunales protectores de la fe: no se estampa aquí por no considerarse necesario, y se hará en su fecha respectiva.

Providencia de la secretaría de justicia comunicada á la de hacienda.

Que se tenga por adicion al presupuesto de la secretaría de justicia, la partida de ciento setenta y ocho pesos del sueldo anual del procurador de presos y pobres.

Exmo. Sr.—Al formarse por esta secretaría de mi cargo el presupuesto de gastos del ramo de justicia para el presente año económico, no se incluyó la asignacion correspondiente al procurador en turno de presos y pobres que antes se llamaba de indios, por estar pendiente la investigacion de la razon ó causa porque habia dejado de satisfacérsele; mas resultando del último informe dado por la tesorería general en el expediente instruido sobre este asunto, que dicha asignacion está comprendida en la disposicion de la ley de 15 de abril de 1826, que previene que entre tanto se da la ley que arregle la administracion de justicia en el distrito y territorios, continúen bajo la inspeccion del gobierno general, funcionando en toda la estencion del distrito federal los jueces de letras, pagándose por la tesorería general, como igualmente los demás subalternos, tengo el honor de decirlo á V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente, á fin de que se tenga por adicion al presupuesto de este ramo la cantidad de ciento setenta y ocho pesos que importa el sueldo de dicho procurador, y se continúe como la ley

previene el pago de ella á D. Nicolás Rodríguez Calvo, que actualmente desempeña el indicado turno.

La ley citada de 15 de abril de 826 no se estampa porque dice lo mismo al pie de la letra.

DIA 5.—BANDO.

Renovacion de las prohibiciones de portar armas prohibidas, y reglas para hacerlo de las permitidas.

Obligado á procurar por todos los medios posibles la conservacion de la tranquilidad pública y seguridad individual de los habitantes del distrito, y convencido al mismo tiempo de que el olvido é inobservancia de las saludables providencias que se han dictado oportunamente en diversas épocas sobre portacion de toda clase de armas, dan lugar en mucha parte á la perpetracion de crímenes que perturban de una manera directa el órden social, y ceden en descrédito de la república mexicana, he resuelto, para evitar la repeticion de aquellos, se observen inviolablemente los artículos siguientes.—1.º Se renuevan las disposiciones y bandos sobre portacion de armas prohibidas.—2.º Se renueva igualmente el de 7 de abril de 824 sobre portacion de las permitidas. [*Recopilacion de julio de 833, pág. 211.*]—3.º Los contraventores de unos y otros sufrirán, irremisiblemente, las penas que aquellos señalan.—4.º El gobernador del distrito y los ciudadanos alcaldes, darán licencia para portar armas, entendiéndose derogadas las concedidas hasta el dia, y que para concederse en lo sucesivo, se ha de hacer constar previamente la honradez y buenas circunstancias de los que las pidan.—5.º Las autoridades encargadas de celar sobre el cumplimiento de estos ar-

úculos, no permitirán el mas leve disimulo en tan interesante materia.

Sobre prohibicion de portar armas y sobre licencias véanse los bandos de 11 de setiembre de 830, Recopilacion de ese mes pág. 436; el de 4 de febrero de 831, Recopilacion de ese mes, pág. 22; el de 2 de marzo del mismo año, pág. 217: it. allí la pág. 478: el de 11 de julio de 833, Recopilacion de ese mes, pág 154: it. allí pág. 211: el de 28 de diciembre del mismo año de 833, pág. 367; el de 23 de noviembre de 835, Recopilacion, de ese mes, pág 632; el artículo 12 del de 20 de febrero de 829, Recopilacion de ese mes, pág. 23: it. la providencia de la secretaría de justicia de 29 de octubre de 831, Recopilacion de julio de 833, pág. 207 y 8: it. el artículo 4.º del bando de 2 de mayo de 833, y el de 13 de enero de 825.

Circular de la secretaría de hacienda.

Esplicacion de la ley de 23 de mayo de este año [Recopilacion de 830, pág. 149] y demostracion aritmética del modo de combinar su observancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la de 16 de noviembre de 1827.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Guadalajara lo que sigue.—„En virtud del oficio de V. de 18 de julio último en que consultó la duda ocurrida al administrador de la aduana marítima de San Blas, acerca de la inteligencia del artículo 2.º del decreto circulado en 23 de mayo último [*Recopilacion de 830, pág. 149*] relativo á la aplicacion de la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas al pago de intereses y amortizacion de los préstamos extranjeros, ha espuesto el gefe del departamento de cuenta y razon

de esta secretaría con fecha 7 de agosto inmediato lo que sigue.—Exmo. Sr.—El nuevo arancel de comercio, que empezó á tener cumplimiento en 20 de febrero último, previene en el artículo 23 [*Recopilacion de 830, pág. 148*] que del producto de las aduanas marítimas, deducidos los gastos de administracion, se separara la octava parte para el fondo del crédito público.—La ley posterior de 23 de mayo dispone en el artículo 1.º que la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y los derechos de esportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, se aplique para el pago de dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros, y en el 2.º aclara que en la citada octava parte se comprehende la mitad de la otra octava, destinada para el crédito público en el referido arancel general.—Cada una de las referidas prevenciones ha debido tener cumplimiento desde el dia en que empezaron á observarse, es decir, el arancel general, desde 20 de febrero, y la ley de 23 de mayo, desde su recibo en cada aduana.—De consiguiente, la octava parte de productos líquidos para el crédito público, corresponde desde el citado dia 20 de febrero hasta el anterior en que empezó a cumplirse la ley de 23 de mayo.—Desde este dia en adelante se ha de aplicar media octava parte, ó sea un diez y seis avo de los productos líquidos de las aduanas para el crédito público, y una octava parte para dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros, con mas para el mismo objeto los derechos de esportacion de oro y plata.—Esta es la inteligencia verdadera que yo entiendo deben tener las leyes espresadas, y los términos materiales en que deben formarse las

cuentas los esplica la demostracion aritmética que ha puesto en su precedente informe el gefe de la primera seccion de este departamento.—Para el debido arreglo y uniformidad, convendrá que las esplicaciones espresadas se circulen á todas las aduanas marítimas, por conducto de las respectivas comisarias generales, con prevencion de que cuiden de su mas exacta observancia, á fin de que en todo tiempo conste en las cuentas y en los estados el importe de las aplicaciones referidas; pero V. E. tendrá á bien acordar lo que califique mas arreglado y conveniente.”—Y habiendo acordado el Exmo. Sr. presidente de conformidad con el inserto informe, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole copia certificada de las esplicaciones que se refieren; en el concepto de que con esta fecha lo comunico tambien á las demás comisarias respectivas.—Trasládolo á V. con los fines que se espresan, incluyéndole igual copia á la citada.

La copia de las aclaraciones que se acompañó á la anterior es la siguiente.

Seccion primera.—El comisario general de Guadalajara en su oficio de 18 de julio último núm. 1.114, insertó el que con fecha 11 del mismo le pasó el administrador de la aduana marítima de San Blas, consultando la verdadera inteligencia que para arreglar sus operaciones deberá dar el artículo 2.º de la ley [*de 23 de mayo último, Recopilacion de 830 pág. 149*] sobre pago de dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros.—La mesa de ellos ha manifestado ya su juicio, y siendo conforme y arreglado al de la seccion, espondrá esta los motivos en que funda su concepto, y dirá además las ad-

vertencias que cree indispensable hacer á las aduanas marítimas en el caso.—El arancel general en su artículo 32 dispone, que del producto total de las aduanas marítimas se deducirán los gastos de administracion, y que del resto se deducirá la octava parte para el fondo del crédito público [*nada mas añade.*]—La diversa ley de 23 de mayo anterior [*Recopilacion de 830, pág. 149*] dispuso en el artículo 1.º que se aplicase la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y los derechos de esportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta para el pago de dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros; y agregó además en el artículo 2.º *que en la octava parte de que habla el primero se comprehenderá la mitad de la octava parte destinada para el crédito público en el arancel general; ó sea la ley de 16 de noviembre de 1827* [*se hallará en su fecha.*]—Esta comenzó á regir en todos los puertos el 20 de febrero del presente año natural, desde cuyo dia hasta el anterior en que se recibió en cada aduana marítima la ley de 23 de mayo, debe deducirse una octava parte de los productos líquidos que hayan logrado; y desde el dia del recibo de la órden hasta 30 de junio, en que concluyó el próximo pasado año económico, deberán deducir una media octava parte de los productos líquidos para el *crédito público*, y de los mismos productos líquidos una octava parte entera para *dividendos* y amortizacion, teniendo cuidado de agregar á esta última el importe de los derechos de esportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, con la mejor distincion y claridad.—Resulta de lo espuesto que las aduanas marítimas deberán descontar desde el recibo de la ley de 23 de mayo tres medias oc-

tavas, ó lo que es lo mismo, tres diez y seis avas partes de los productos líquidos, cuyo método deberán observar en lo de adelante mientras no se les prevenga expresamente otra cosa; entendiéndose por productos líquidos aquella cantidad que resulta disponible despues de deducidos los gastos de administracion solamente; entre los cuales deberán comprehenderse, aunque con distincion y claridad, por medio de notas, las devoluciones por error de cuentas y de pago, porque si han sido cobradas indebidamente, claro es que no han debido reputarse productos legítimos ó verdaderos.—Para mejor inteligencia de lo espuesto, parece á la seccion que convenirá hacer esta esplicacion, no solo á la aduana de San Blas, sino tambien á todas las comisarias generales en cuyo distrito hay aduanas marítimas, por medio de una órden circular, con insercion de un ejemplo material para que en los estados de valores y en las cuentas se distinga lo necesario con uniformidad y separacion, v. g.:—Se supone que en la aduana N. se recibió la ley de 23 de mayo en 6 de junio de 1828 y que desde el 20 de febrero hasta el dia 5 tuvo el producto líquido por el nuevo arancel

cel		100.000 0
Productos líquidos desde el dia 6 hasta el		
30 de junio		010.000 0
Esportacion á tres y medio por ciento de plata acuñada.....	600	} 000.800 0
Id. á dos por ciento del oro id....	200	
Id. al siete por ciento sobre el oro y plata pasta (para lo sucesivo)...		
		110.800 0
		<hr/>

Por una octava parte para el crédito público sobre los cien mil pesos líquidos recaudados desde el 20 de febrero en que comenzó a regir el nuevo arancel, hasta el 5 de junio de 828.....	012.500 0
Por media octava parte para el crédito público sobre los diez mil pesos líquidos recaudados desde el 6 al 30 de junio de 1828.....	000.625 0
	<hr/>
Para el crédito público.....	013.125 0
	<hr/>
Por una octava parte para dividendos sobre diez mil pesos líquidos desde el 6 hasta el 30 de junio de 828.....	001.250 0
Por el importe de derechos de esportacion de oro y plata en dicho tiempo.....	000.800 0
	<hr/>
Para dividendos.....	002.050 0
	<hr/>

Si V S. fuere de la misma opinion, parece lo mas conveniente que se sirva pedir al Exmo. Sr. ministro su acuerdo superior para la circular, en los términos expresados ó en los que se consideren mas conformes y arreglados.—México agosto 7 de 1828.—*Bausa*.—Es copia. Mexico setiembre 5 de 1828.—*Pavón*.

DIA 6.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Que informen los prelados de las religiones sobre magisterios de sus provincias, y remitan lista nominal de los lectores y predicadores jubilados.

El Exmo. Sr. presidente ha resuelto que V. P. in-

forme sobre la forma y circunstancias con que deben hacerse en su provincia las concesiones de magisterios segun las constituciones de la órden, y lo que conforme á ellas se esté practicando actualmente sobre este particular, remitiendo una lista nominal de los lectores y predicadores jubilados, informando igualmente el número que haya de magisterios vacantes, y la clase ó clases á que pertenezcan.

DIA 12.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Que los comandantes generales faciliten la escolta necesaria para que se conduzcan los caudales de la federacion.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los comandantes generales de los estados lo que sigue.—Deseando el presidente que los caudales que se conduzcan de un punto á otro caminen con la seguridad correspondiente, ha dispuesto se prevenga á V., como lo verifico, que facilite la escolta necesaria para este objeto siempre que el comisario necesite de ella. Y de superior órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hoy doy conocimiento de esta resolucion al Exmo. Sr. secretario de hacienda.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y como resultado de su oficio núm. 401 de ayer, en la inteligencia de que por separado digo al comandante general de Oajaca facilite á aquel comisario la escolta correspondiente para la conduccion de los diez mil pesos de la ciudad de Puebla.

BANDO.

Prevenções de policía de buen órden para la solemnidad del aniversario del glorioso grito de independencia en el pueblo de Dolores.

La circular de la secretaría de hacienda de esta fecha reglamentando la ley de 19 de julio de este año [Recopilacion de agosto de 833, pág. 374] sobre oro y plata pasta, se copió en la Recopilacion de agosto de 833, pág. 376.

Circular de la secretaría de hacienda.

Declaracion de cuales operaciones de las aduanas marítimas deben practicarse con presencia de los interventores de los estados de que trata el arancel de 16 de noviembre de 827.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Veracruz lo que sigue.—, He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con un oficio del administrador de la aduana marítima de Pueblo Viejo, fecha 19 de agosto último, en que consultó si todas las operaciones de dicha aduana deben practicarse con presencia del interventor en ella por ese estado; y teniendo presente lo ocurrido en la aduana marítima de Soto la Marina acerca del reclamo hecho por el gobierno del estado de Tamaulipas en razón de hallarse aquel interventor en el pleno ejercicio de sus funciones, adoptando lo que en este caso se resolvió con fecha 5 del corriente [pág. 241] de conformidad con lo espuesto por el gefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría; se ha servido acordar S. E. que el interventor de la referida aduana de Pueblo Viejo y los otros que se hayan puesto en las demás ma-

rítimas deben intervenir en los despachos de las mercancías, con arreglo al artículo 2.º del nuevo arancel general de comercio, en la calificación y aforo de aquellas; en la liquidación de adeudos; en todos los actos que expresan los artículos 7, 13, 16, 24 y 25 del mismo arancel; y en suma, en cuanto concierna á hacer efectivo el cumplimiento de las leyes dictadas para precaver fraudes á la hacienda pública: todo lo que participo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

El arancel citado se estampará en su fecha de 16 de noviembre de 827.

DIA 14.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Se da noticia del movimiento que sin orden del supremo gobierno ha ejecutado hácia Perote el Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, y se exhorta á conservar las instituciones federales.—En la misma fecha se hizo igual comunicacion á las autoridades eclesiásticas por la secretaría de justicia, y en 15 á las militares por la inspeccion general permanente y comandancia general de México.

DIA 16.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Se aprueba por ahora el nombramiento de gefes de dia que consulta la comandancia general, ínterin las cámaras resuelven la que se tiene hecha sobre los estados mayores de plazas.

El gobierno aprueba por ahora el nombramiento de gefes de dia que V S. propone en su consulta de ayer á que contesto, ínterin las cámaras resuelven la consulta que se les ha hecho sobre los estados mayores de plazas, y que V S. como comandante general dicte las pro-

videncias que estime oportunas, con la reserva que requirieren algunas de ellas.

La consulta de la comandancia general sobre que recayó la anterior providencia, es la siguiente:

Exmo. Sr.—Habiendo quedado por el art. 3.º de la ley de 3 de setiembre de 1823 refundidas las sargentías mayores de plaza en el estado mayor general del ejército que dicha ley instituyó, y no llenando este vacío la de 22 de abril del presente año [pág. 90] que lo estinguió, substituyéndole la inspeccion general, porque nada dice acerca del modo de desempeñar las funciones que estaban cometidas á dichas sargentías mayores de plaza, para vigilar la regularidad y exactitud del servicio de guarnicion; y previniendo la ordenanza general, que en todo tiempo se haga el servicio con la misma puntualidad y desvelo que al frente del enemigo, y siendo yo por otra parte responsable de que así se verifique, y que la disciplina y reglas establecidas en ella no se relajen, ni siendo justo que los dos gefes de los dos únicos cuerpos que cubren esta guarnicion sufran todo el peso de la vigilancia; he dispuesto que desde mañana en adelante se nombren diariamente un general y un gefe, para que dividiéndose entre sí esta penosa tarea las veinticuatro horas que les toque, celen de que el servicio se haga con la exactitud y vigilancia que la ordenanza tanto recomienda; arreglándose para este servicio, así los mencionados Sres. generales y gefes de dia, como los comandantes de los cuerpos, guardias de plaza y prevenciones, al método establecido en los títulos 4.º, 5.º y 7.º del tratado 6.º, y en el título 13 del tratado 7.º de las ordenanzas generales del ejército.—Lo que tengo el ho-

hor de manifestar á V. E. para la aprobacion del supremo gobierno, con arreglo al artículo 5.º del título 4.º tratado 6.º de las mencionadas ordenanzas generales.

El art. 3.º de la ley de 3 de setiembre de 823, citado en la consulta que antecede, no se estampa íntegro por no considerarse necesario; pero en lo conducente dice: que en el estado mayor general quedaban refundidas las atribuciones de los inspectores generales de todas armas, las sargentías mayores de plazas, las funciones de los cuarteles maestros y mayores generales.

Los artículos citados de la ordenanza general del ejército, se omiten porque ha de publicarse íntegra en esta Recopilacion.

DIA 17.

La ley de este dia circulada por la secretaría de relaciones y publicada en bando de 18 del mismo, poniendo fuera de la ley al general D. Antonio Lopez de Santa Anna, se halla en la Recopilacion de marzo de 829, pág. 45.

DIA 23.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia activa.*

Adiciones á los artículos 33 á 36 del título 7 de la declaracion de milicias sobre premios, retiros y abono de tiempo á sus individuos.

Con presencia del expediente formado sobre la observancia de los artículos del 33 al 36 inclusive, del título 7.º de la declaracion de milicias [*Recopilacion de 834, pág. 407, y véase lo de 836 de enero, pág. 106*] que detallan premios á sus individuos, se ha considerado por el gobierno, arreglada la circular que sobre la materia

espidió el estado mayor general en 20 de mayo de 1825, pero á consecuencia del reclamo que hizo el comandante del batallon activo de Mextitlan en 30 del mismo mes y año, y que V S. reprodujo en su oficio de 11 de julio próximo pasado núm. 675, ha determinado el presidente que á la indicada circular se le hagan las dos adiciones siguientes.—1.^a Cualquiera que sea la causa porque el miliciano continúe sirviendo, con tal que lo verifique sin nota de desercion, es acreedor á los respectivos premios, y en el caso remoto de que sea por condena de los tribunales, se le descontará para los premios el tiempo señalado en ella, como está prevenido para los individuos de milicia permanente.—2.^a Para optar á los premios señalados en los referidos artículos de la declaracion de milicias, se abonará á los milicianos por entero el tiempo que hayan servido, sin descontarles la mitad del que estén retirados á sus casas, como previno la mencionada circular de 20 de mayo de 1825.—Con estas aclaraciones queda bastante compensado el servicio en lo general del soldado miliciano, á quien el gobierno no puede declarar el premio de 9 reales, como propuso V S. en su nota de 4 del próximo pasado agosto núm. 780, porque no está en sus facultades designar nuevos premios.—Todo lo que manifiesto á V S. para los efectos consiguientes, contestando á sus oficios citados.—[*En 26 del próximo pasado mes se circuló por la inspeccion de milicia activa.*]

La circular del estado mayor general de 20 de mayo de 1825, citada en la anterior del 23 de setiembre, es como sigue:

A consulta mia, ha tenido á bien el Exmo. Sr. pre-

sidente de la federacion, resolver por decreto que me comunicó el ministerio de la guerra en 19 del próximo pasado, el que se redacten los artículos del tít. 7.º de la declaracion de milicias de 1767, que á la letra dicen: [*Recopilacion de 834, pág. 407, y véase la de enero de 836, pág. 106.*]—El conocimiento que tiene S. E. de que á pesar de que en todos tiempos y gobiernos ha regido la citada declaracion de milicias desde su publicacion, apenas se encuentran uno ú otro en los antiguos provinciales que disfruten de las gracias que señalan los precedentes artículos, no habiéndose verificado que desde el año de 21 á la presente haya venido una sola consulta de los cuerpos que actualmente existen; y convencido por otra parte de que nada mas digno de sus sentimientos que remunerar la constancia en el servicio de la nacion, ha querido que por este medio se haga mas comun la inteligencia de los artículos que acabo de trasladar.—Por tanto, es la voluntad de S. E. que haciéndolos V. notorios á los individuos del cuerpo de su mando, proceda sin demora á consultar á los que se hallen comprendidos en ellos, en relaciones semejantes á los formularios números 11, 12 y 13 del reglamento de este estado mayor general, [*Recopilacion de febrero de 833, páginas 378 á 383. Véase la Recopilacion de 836, pág. 108*] substituyendo á las órdenes que estos citan en su encabezamiento, el artículo ó artículos que convengan al caso: que las consultas deberán venir por duplicado y comprobadas con copias literales de las filiaciones, en las que solo para este fin se clasificará al miliciano por mitad el tiempo que haya estado retirado á su casa, como en el de paz, y entero el que haya permanecido so-

bre las armas en guarnicion ó campaña, conforme al art. 27 del citado título; y si el interesado hubiese sido de los que oportunamente se incorporaron al ejército arigarrante, y prefiera continuar de miliciano, se le abonará además el doble de campaña declarado en el art. 17 del soberano decreto de 21 de marzo de 822.—Que los retirados con goce de fuero militar criminal, ó lo que se ha llamado cédula de preeminencias, se concederán á los 20 años de servicio que señala la orden de 29 de abril de 1774, previa tambien la correspondiente consulta del cuerpo, y para cuya gracia se clasificará al individuo naturalmente ó entero el tiempo que haya estado retirado á su casa, y doble el de sobre las armas, conforme al art. 18 del cap. 4.º del reglamento de milicias de Cuba, [*Recopilacion de 834, pág. 443*] uno de los mandados observar por orden de 8 de junio de 815 que no está derogado.—Y como en el cuerpo del mando de V. no deba haber mas individuos de tropa veteranos, que los que señala el reglamento de 22 de agosto de 823, es asimismo la voluntad de S. E. el presidente, que todos los mas que se consideren en esta clase por su oportuna incorporacion á la independenciam y quieran continuar en ella, prefiriendo á las indicadas gracias las que por sus respectivos reglamentos están señaladas á los individuos del ejército, sean destinados con proporcion y en calidad de reemplazos á los cuerpos de esta clase, á cuyo efecto les hará V. leer en tres dias consecutivos esta resolucion, para que con cabal conocimiento pueda cada uno deliberar de su suerte, y á la brevedad posible me remitirá V. una relación nominal de todos aquellos que deseen conservar la prerogativa de veteranos,

y consiguientemente se hallen en ánimo de pasar en su clase á continuar su mérito á los cuerpos de línea á que convenga destinarlos; y de no haber alguno, me dará V. igualmente parte para yo hacerlo á la superioridad.— Es de advertir por último, que no habiendo en la república cuerpo de inválidos milicianos, los retiros de que habla el art. 35 se concederán en clase de dispersos á sus casas, y en ella disfrutarán del haber que á los veteranos que no llegan á los 25 años de servicio señala la nota 12 del reglamento de retiros de 30 de octubre de 1816, [*Recopilacion de enero de 1816, pág. 59*] esto es, las tres octavas partes de su haber en infantería los sargentos, y la mitad del de soldado las demás clases inferiores, abonándosele además el premio de 6 reales concedido á los 18 años. Todo lo que digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios y libertad. México mayo 20 de 1825.—*El marqués de Vivanco.*

La real orden de 29 de abril de 1774, citada en la circular anterior, concediendo el fuero á los milicianos que se retiren á los 20 años, es como sigue:

Ha resuelto el rey por punto general, que todo soldado de milicias que despues de 20 años de servicio obtuviere su retiro con causa legítima, goce del fuero militar como ántes en recompensa de sus méritos, sin embargo de no hallarse prevenida esta circunstancia en los reglamentos de milicias de estos dominios. Dios guarde &c., Aranjuez 29 de abril de 1774.—*El bailio D. Julian de Arriaga.*—Circular á los vireyes y gobiernos de Indias.

Circular de la secretaría de hacienda.

Acompañando el decreto comunicado por la secretaría de guerra, para arquear los buques y sacar sus toneladas, que se espidió en 21 de octubre de 1826.

En oficio de hoy me dice el Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de guerra y marina lo que sigue. —Exmo. Sr.—Consecuente al dictámen del gefe del departamento de cuenta y razon de 28 de agosto último, aprobado por V. E., segun me indica en su nota de 5 del actual, tengo el honor de adjuntarle quinientos ejemplares del decreto superior para arquear los buques y sacar sus toneladas, que se espidió en 21 de octubre de 1826, á fin de que, como espresa el enunciado gefe, se circulen á las aduanas marítimas.—Trasládolo á V. de órden del Exmo. Sr. presidente, acompañándole dos ejemplares de los que se citan para su inteligencia y efectos correspondientes.

El decreto citado de 21 de octubre de 1826, es el siguiente.

Sobre medida de buques para el cobro del derecho de toneladas.

Impuesto el presidente de las dudas ocurridas y variedad en el cobro de los derechos de toneladas á los buques extranjeros que fondean en los puertos de la república, se ha servido disponer, que conforme á la medida de Burgos, que es la que señala el reglamento de comercio marítimo, se proceda al indicado percibo, sirviendo de regla para los arqueos lo siguiente.—La diferencia linear en los piés de París con Burgos, es de seis á siete:

la de Lóndres á Burgos es de diez y noventa y siete centésimos á doce.—Reducidas las medidas á las de Burgos, se tomará la semisuma de eslora y quilla, y se multiplicará por las tres cuartas partes de la manga y mitad del plan; y este producto vuelto á multiplicar por la mitad del puntal, y dividido su producido entre setenta enteros diez y nueve centésimos, su cuociente dará las toneladas de arqueo que deben cobrarse, sirviendo de gobierno para las dimensiones indicadas que deben tomarse de dentro á dentro de maderas.—Lo que comanico á V. para que lo prevenga á todos los capitanes de puertos, á fin de que precisamente se verifique la citada operacion en todos los buques extranjeros que arribaren, y previa esta formalidad espidan los administradores de aduanas marítimas el documento de toneladas que resulten y deban cobrar.

DIA 24.—Ley. *Se autoriza al gobierno para que pueda emplear, para contener el movimiento de Santa-Anna, los auxiliares del Bajío.*

Se autoriza al gobierno para que pueda emplear, para contener el movimiento de Santa-Anna, los auxiliares del Bajío.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 30.*]

DIA 25.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda

Que sin espresa órden del supremo gobierno á ningun cuerpo del ejército se abonen las gratificaciones de campaña.

Exmo. Sr.—Mal entendida por algunos comisarios la nota tercera de la tarifa núm. 10 sobre gratificaciones de campaña, las han abonado indebidamente á algunos

cuerpos sin orden del gobierno, y en este supuesto me manda el presidente diga á V. E. de su orden que prevenga á todos los comisarios no abonar dichas gratificaciones á ningun cuerpo sin orden espresa del supremo gobierno.

La tarifa núm. 10, citada en la providencia anterior, fué circulada con la instruccion general de comisarias de 22 de diciembre de 824, y en su nota tercera previene que dentro de guarnicion no se considerarán raciones de campaña, y fuera de este caso serán acreedores á ellas todos los gefes y oficiales del ejército, cualesquiera que sea el objeto de las marchas relativas al servicio. Item: véase la Recopilacion de agosto de 833, pág. 505 la nota y la Recopilacion de julio de 836, páginas 492 y siguientes.

DIA 29.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaria general de México.*

Cesacion de los meritorios en los resguardos de la federacion, y prohibicion de que los haya en lo de adelante.

En el expediente formado sobre provision de plazas del resguardo en la comisaria general de Yucatan, se sirvió resolver, entre otras cosas, el Exmo. Sr. presidente por acuerdo de 27 de junio último, de conformidad con lo espuesto por el gefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría, que desde luego cesen todos los individuos que en clase de meritorios existan en los resguardos de la federacion, porque careciendo estos de lo necesario para subsistir, es muy difícil cumplan con sus deberes, quedando prohibido el que los haya en lo de adelante. Y de orden de S. E. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.